

IMPLICACIONES JURÍDICAS DE LA DISFORIA DE GÉNERO

LEGAL EFFECTS OF GENDER DYSPHORIA

IMPLICAÇÕES LEGAIS DE DISFORIA DE GÊNERO

*Jorge Hernán Baeza Regalado**
Universidad de las Américas

Recibido: 09/10/2014
Aceptado: 20/01/2015

Resumen:

Este trabajo aborda, a partir de una reseña evolutiva, el tratamiento de la identidad de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Constitucional de Ecuador y Argentina, así como en las legislaciones de desarrollo de algunos países, al tiempo que trata las aspiraciones sociales con incidencia jurídica de este campo, y los aspectos médicos y psicológicos relacionados con la disforia de género, concluyendo en la necesidad de respeto de los derechos de identidad y expresión de género.

Palabras clave: Derechos Humanos; Sexo; Identidad de Género; Transgenerismo; Transexualismo.

Summary

This paper is a historic review on the evolution of gender identity in International Human Rights Law and Constitution Law both in Ecuador and Argentina, as well as in emerging legislation from other countries. It addresses the social aspirations on these issues that have impacted law, and explores medical and psychological aspects related to gender dysphoria. It concludes stating the need to respect and protect the rights to gender identity and expression.

Key words: Human Rights; Sex; Gender Identity; Transgenderism; Transsexualism.

Resumo

Este trabalho aborda a partir de uma resenha da evolução, o tratamento da identidade de gênero no Direito Internacional dos Direitos humanos e no Direito Constitucional do Equador e da Argentina, assim como nas legislações em desenvolvimento de alguns países, ao tempo que trata as aspirações sociais com incidência jurídica neste campo, e os aspectos médicos e psicológicos relacionados com a disforia de gênero, concluindo com a necessidade de respeito dos direitos de identidade e expressão de gênero.

Palavras chave: Direitos Humanos; Sexo; Gênero; Identidade de Gênero; Transgeneridade; Transexualismo.

* Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República y Máster en Propiedad Intelectual por la Universidad de Las Américas, Ecuador. Actualmente cursa su PhD en Derecho Civil - Personas en el Programa Intensivo de Doctorado de la Universidad de Buenos Aires, UBA. Profesor titular de la Facultad de Derecho de la UDLA y Director General de Gestión Académica de la UDLA desde el año 2012. Correo Electrónico: jbaeza@udla.edu.ec

INTRODUCCIÓN

‘Disforia de género’ es una denominación técnica utilizada actualmente en Psicología y Psiquiatría para describir el conflicto de las personas que perciben que el sexo con el que nacieron no es el que sienten como propio, lo que tiene implicaciones no sólo personales y de salud sino también, sociológicas y jurídicas.

Al respecto, si bien Gil, Fama y Herrera, en su *Derecho Constitucional de Familia* (2012, 1110) tienen

razón en que “... para un análisis serio sobre estos contenidos, es un imperativo incursionar en ciertos y determinados conocimientos, provenientes de otros campos del saber, principalmente de la medicina y la psicología”, en este trabajo se abordan en primer lugar las implicaciones socio-jurídicas de la disforia de género, en la identidad de género y se puntualizan, al final, sus aspectos médico-psicológicos.

EVOLUCIÓN SOCIO JURÍDICA

Josefina Fernández, en su obra *Cuerpos desobedientes. Travestismo e identidad de género*, revisa históricamente los hechos relacionados con la problemática de la disforia de género, señalando como hitos: la “criminalización de las desviaciones sexuales”, “de la prisión al consultorio”, y “del consultorio médico a la calle”. Diez años después de escrita esta obra, deberíamos añadir un cuarto hito: “de la calle a los organismos internacionales y a la ley”, y aspirar al siguiente: “de la ley a la cultura ciudadana”.

En efecto, en sociedades tradicionales, homogéneas y cerradas, las diferencias sexuales eran y son criminalizadas por considerarse aberraciones sexuales contrarias a la familia, la moral y las buenas costumbres.¹ Fernández (2004, 20) señala al respecto que “...el concepto de género aparece por primera vez en el campo de las ciencias médicas, a mediados del siglo XX, en un intento por explicar y echar luz sobre un conjunto de prácticas anómalas reunidas bajo el nombre de ‘aberraciones sexuales’. Por esto -siguiendo a la misma autora- luego de su criminalización, las diferencias sexuales pasaron al estudio de la medicina, la cual inicialmente las consideró como ‘desviaciones sexuales’, aunque continuaban reguladas por el Derecho Penal. Al mismo tiempo, los directamente involucrados/as empezaron a hacer escuchar su voz, apareciendo términos como *transexual*, así como

las clínicas para el cambio de sexo. Las luchas se enfocaron en la descriminalización, hasta que, de la mano de los primeros sexólogos que distinguieron la homosexualidad del travestismo y del transexualismo, se pasó “de la prisión al consultorio”. Este hito implicó que se haya llegado paulatinamente a diferenciar el sexo del género, es decir, la realidad biológica respecto de la percepción psicológica y social, lo que se reflejó en la evolución de los llamados ‘manuales de trastornos sexuales’ que al principio hablaban de ‘desviaciones sexuales’, pero después se refirieron a las mismas realidades con el nombre de ‘desórdenes de identidad de género’. Esto supuso que lo que antes era considerado como un asunto jurídico-penal que debía ser sancionado, pasó a ser materia de preocupación psicológica o médica. Nuevamente en palabras de la autora, con ello se transitó “del consultorio médico a la calle”. En este sentido, la lucha social se enfocó en la despatologización de las prácticas sexuales y la desregulación médica, combatiéndose la idea de que ser diferentes fuese una enfermedad (Fernández 2004, 19-38).

En 2013, la “Biblia de la Psiquiatría” dejó de considerar a la homosexualidad como un trastorno y procedió a denominarla ‘disforia’, terminología que significa afección. Mientras tanto, a partir del estado de opinión generado y de la presión social, en algunos lugares se reconoció que la identidad de

1 El filósofo y antropólogo Andrés Carmona sostiene que “En una sociedad cerrada en sí misma, homogénea, no tiene sentido cuestionarse la verdad de la tradición recibida, es más, puede ser perjudicial para la supervivencia de esa sociedad problematizar sus mitos y costumbres, de ahí que sean sociedades tendentes a castigar la diferencia, la disidencia o el espíritu crítico...” (Carmona 2013). Esto se vuelve especialmente grave en el caso de las diferencias sexuales, como lo acredita el informe *Homofobia de Estado. Un estudio mundial jurídico sobre la criminalización, protección y reconocimiento del amor entre personas del mismo sexo* de la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersexuales (ILGA), el cual muestra que aun hay 76 países en los cuales está penalizada la homosexualidad (Itaborahy y Zhu 2013), es decir, que practican la ‘homofobia de Estado’.

género, es decir, la percepción personal del propio género al margen del sexo de nacimiento, constituye un derecho que debe ser garantizado y protegido. No obstante, en muchas sociedades aun hay quienes menosprecian, discriminan y odian lo diferente, lo

cual apunta a que los avances en la legislación no han llegado a la cultura ciudadana. Por otra parte, las leyes que reconocen, garantizan y protegen la identidad de género no se dictan en muchas sociedades donde las 'desviaciones sexuales' todavía constituyen un delito.

EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El mundo después de finalizada la Segunda Guerra Mundial había cambiado. Se transparentaron con fuerza diversidades de todo orden, entre las naciones y al interior de ellas, pero también se establecieron los valores comunes que debían preservarse.

Con esa conciencia se expidió en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que consagró, entre otros derechos, aquellos vinculados con la igualdad de los seres humanos ante la ley y la no discriminación de los diferentes, por cualquier motivo que fuese. En este sentido, los artículos más notables fueron:

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)

Artículo 2.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (...)

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación (...) (Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948)

Al respecto, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos es enfática sobre la plena aplicabilidad de la Declaración Universal de los Derechos Humanos para las personas LGBT (lesbianas, gays, bisexuales y transexuales):

La protección de las personas LGBT contra la violencia y la intimidación no exige la creación de una nueva serie de derechos específicos para ellas ni el establecimiento de nuevos estándares internacionales de derechos humanos. Sin perjuicio de la intensidad y complejidad del debate político en las Naciones Unidas respecto de los derechos de las personas LGBT, desde el punto jurídico la cuestión es simple. Las obligaciones que incumben a los Estados de proteger a las personas LGBT contra las violaciones de sus derechos humanos ya están bien establecidas y son vinculantes para todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. (Naciones Unidas 2012, 62)

Sin embargo, en 2006, a iniciativa de la jurista canadiense Louise Arbour, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se emitieron los Principios de Yogyakarta (Indonesia) sobre la aplicación de los Derechos Humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género, los que desarrollan cada derecho humano para las personas LGBT. Cabe destacar que su mayor aporte consistió no sólo en desarrollar ampliamente la idea esencial de que "la orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso" (2007, 6), sino, además, el haber definido con claridad estos conceptos. Esta es la definición aportada sobre identidad de género:

La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría

involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. (Principios de Yogyakarta 2007, 6)

La identidad de género, así concebida, describe una situación personal relacionada, desde la visión médico psicológica, con la disforia de género mientras que, desde la perspectiva jurídica se continúan aplicando los derechos humanos de igualdad ante la ley y no discriminación a las personas *trans*, constituyéndose para ellas en un derecho.

La terminología utilizada en la materia ha evolucionado, tendiéndose a consensos, generalmente recogidos por organismos internacionales. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en cumplimiento de una resolución de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), elaboró en 2012 el estudio *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes*, del cual destacamos que

el término 'sexo' se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, mientras que el término 'género' se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas (...)

Dentro de la categoría identidad de género se incluye generalmente la categoría transgenerismo o trans. (OEA 2012, 1; 4-6)

En este sentido, el informe aporta las definiciones de tales categorías. En el caso de 'transgenerismo o *trans*', se determina que

este término paraguas -que incluye la subcategoría transexualidad y otras variaciones- es utilizado para describir las diferentes variantes de la

identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste.

Una persona *trans* puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos (OEA 2012, 1; 4-6). Al mismo tiempo establece las diferencias con el 'transexualismo', planteando que

las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica -hormonal, quirúrgica o ambas- para adecuar su apariencia físico-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social. (OEA 2012, 1; 4-6)

Siguiendo aun el informe, en otras subcategorías que no necesariamente implican modificaciones corporales se ubicarían las personas travestis, las cuales son definidas como "aquellas que expresan su identidad de género -ya sea de manera permanente o transitoria- mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico", lo cual puede incluir la modificación o no de su cuerpo (OEA 2012, 1; 4-6).

Finalmente, el documento plantea que dentro de la categoría 'transgénero' se ubican, de igual modo, otros términos tales como: 'cross-dressers', quienes ocasionalmente usan atuendos propios del sexo opuesto; 'drag Queens', hombres que se visten como mujeres exagerando rasgos femeninos, generalmente en contextos festivos; 'drag kings', mujeres que se visten como hombres exagerando rasgos masculinos, generalmente en contextos festivos; y 'transformistas', hombres o mujeres que representan personajes del sexo opuesto para espectáculos (OEA 2012, 1; 4-6).

Pero como esta realidad no es aceptada por muchos, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se preocupa por las violaciones de derechos humanos

relacionadas con la orientación o identidad de género, frente a lo cual organismos internacionales como la ONU y la OEA han tomado iniciativas que obligan a los Estados miembros a respetar estos derechos; logrando que muchos países, basados en estas iniciativas, en el Derecho Internacional de

los Derechos Humanos y en los principios que los sustentan, han contemplado en sus constituciones y legislaciones esta realidad y han dado respuestas a la misma de acuerdo con estos principios e instrumentos.

PRINCIPIOS DE DIGNIDAD HUMANA E IGUALDAD

Tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como los Principios de Yogyakarta hacen referencia a la dignidad humana. La primera, en el sentido de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, mientras que los segundos plantean que la orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona.

En este sentido, sobre la dignidad humana es fundamental la tesis del filósofo alemán Jürgen Habermas (2010, 6) quien sostiene que “...siempre ha existido -aunque inicialmente sólo de modo implícito- un vínculo conceptual interno entre los derechos humanos y la dignidad humana...”; y que “la defensa de los derechos humanos se nutre de la indignación de los humillados por la violación de su dignidad humana.” Asimismo plantea el autor que la dignidad humana “...constituye la ‘fuente’ moral de la que todos los derechos fundamentales derivan su sustento”.

Por consiguiente, el principio de la dignidad humana constituye, desde esta concepción, sustento de los derechos humanos y fundamento de derechos específicos como los de identidad y expresión de género. Íntimamente relacionado con el principio de dignidad humana se encuentra el principio de igualdad, cuyo tratamiento es antiguo y complejo, siendo abordado principalmente por filósofos y juristas. En estricto sentido, la igualdad sólo existe en las matemáticas, por lo que al plantearse como ideal humano no tiene carácter descriptivo sino prescriptivo, y aun así el planteamiento normativo de igualdad requiere de precisiones.

Por esto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos precisa que todos los seres humanos nacen libres e iguales “en dignidad y derechos” y que todos

son iguales “ante la ley” y tienen derecho a “igual protección de la ley” (Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948).

En este sentido, el jurista español Javier Pérez Royo cuestiona la expresión ‘igualdad ante la ley’ pues él la entiende como referencia a la legislación secundaria, y en este sentido la interpreta como neutralidad legislativa; pero en términos generales utiliza más bien la expresión ‘igualdad constitucional’, en referencia a la Constitución española que expresa que los españoles “son iguales ante la ley” sin que pueda prevalecer discriminación alguna, y precisa que:

Lo que la igualdad constitucional afirma es que los individuos *son diferentes* y lo que persigue es posibilitar primero que las diferencias personales se expresen como diferencias jurídicas y garantizar después el ejercicio del derecho a tales diferencias.

La razón de ser de la igualdad constitucional es el derecho a la diferencia. No que todos los individuos sean iguales, sino que cada uno tenga derecho a ser diferente (...)

Justamente por esto, *la igualdad ni es ni puede ser un derecho.* El derecho a la igualdad sería contradictorio con la condición individual del ser humano y, en consecuencia, ni existe ni puede existir. (Pérez Royo 2012, 212)

Pero más adelante añade: “Y sin embargo, el Derecho sólo es posible con base en la igualdad” (Pérez Royo 2012, 213). Su planteamiento es que la igualdad es una técnica de gestión de las diferencias personales, las cuales son expresión de la libertad, ya que igualdad y desigualdad no existen en la naturaleza, aunque la desigualdad es más extendida y creíble.

Frente a esto, la igualdad constitucional es resultado tanto del principio de naturaleza antropológica de dignidad humana cuanto del principio de naturaleza política de igualdad, que deriva del anterior, constituyendo un punto de conexión entre la igualdad política y el derecho, que es el presupuesto de todos los derechos fundamentales y que hace posible el derecho a la diferencia, actuando como criterio que permite decidir si una diferencia contemplada en la legislación es razonable (Pérez Royo 2012, 214-226). En este sentido puntualiza:

En el derecho a la diferencia está implícito que la voluntad general tenga que acabar tomando partido a favor de una voluntad particular (...).

Lo que la igualdad constitucional exige es que la voluntad general no tome partido políticamente, sino que lo haga de manera exclusivamente jurídica. Políticamente la voluntad general tiene que ser siempre neutral, jurídicamente no puede serlo. Pero sí tiene que ser imparcial. (Pérez Royo 2012, 230)

Sin embargo, el constitucionalista agrega que en el ámbito de las relaciones privadas entre particulares, es decir, en la sociedad, no opera la igualdad constitucional sino la autonomía de la voluntad, por lo que los límites están dados por las prohibiciones de discriminación. Pero además, hay una nueva línea de leyes específicas que desarrollan el principio de igualdad, promoviendo la misma (Pérez Royo 2012, 235-236).

En general, si bien la concepción de igualdad como ideal mantiene su esencia desde la Ilustración, ha debido renovar su interpretación para adaptarse a circunstancias cambiantes, pero pese a ello, las luchas de los diferentes han sido difíciles, y continúan en la actualidad. Por esto, el investigador jurídico mexicano Gerardo González Ascencio coincide con Pérez Royo, aunque desde otra perspectiva, al plantear que la sola igualdad es insuficiente, de modo que se requiere el reconocimiento para los diferentes:

... el sólo mecanismo que provea la cultura jurídica para garantizar el ejercicio pleno de la igualdad en la diversidad, por mucho que nos

empeñemos en repensarlo y actualizarlo, será siempre insuficiente. La igualdad, fundada en el nuevo paradigma de reconocerse a partir de las acciones positivas que le garanticen al distinto el goce pleno de los derechos fundamentales que a todos nos debe de garantizar el Estado constitucional de derecho, será, a pesar de esa limitante, ingrediente consubstancial.

La igualdad, dice Ferrajoli, es siempre una utopía jurídica que continuará siendo violada mientras subsistan las razones sociales, económicas y culturales que permitan la reproducción del orden diseñado; una forma de ir las minando consiste, aquí y ahora, en ese reconocimiento para los diferentes.” (González 2006, 188)

Pero el derecho a la diferencia no invalida el ideal igualitario, que es un ideal de justicia, sino que se soporta en él.

Para ello, no debe confundirse el derecho a la diferencia con la manipulación de las ‘diferencias’ para otros propósitos, si consideramos lo que señala el jurista y ex presidente ecuatoriano Rodrigo Borja:

Toda la organización social de nuestros días no es más que un esfuerzo continuado para marcar las diferencias entre las personas.

El neoliberalismo capitalista de esta época, en lugar de combatir en favor de la igualdad social, busca deliberada y conscientemente acentuar los desniveles (...)

La exaltación de las diferencias, con propósitos políticos, se ha dirigido también hacia la raza, la religión y la cultura. (Borja 2013, 31)

Es necesario tener lo mencionado en consideración, pues permite darnos cuenta de que la opresión de muchas personas por concepciones culturales tradicionalistas que criminalizan las diferencias legítimas -por ejemplo, la expresión de la identidad de género distinta al sexo de origen- no constituye una manifestación aislada, sino que se enmarca en un sistema general de opresión económica, social,

jurídico político y cultural, que sólo fomenta las diferencias que benefician a quienes se encuentran

en la cúspide de la pirámide social en perjuicio de las mayorías.

LA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

Los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, suscriptores de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y pactos relacionados, han refrendado normas de cumplimiento obligatorio que en muchos casos revisten jerarquía constitucional. Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

La prohibición contra la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género no se limita a las normas internacionales de derechos humanos. Los tribunales de muchos países han decidido que ese tipo de discriminación infringe no sólo el derecho internacional sino también sus normas constitucionales internas.” (Naciones Unidas 2012, 9)

En el caso de la República del Ecuador, su Constitución de 2008, cuyo artículo primero afirma que “el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”, dedica varias normas a la equidad, a la discriminación, a la paridad, a la violencia y a temáticas de género. De tal suerte, incluye una norma de gran importancia:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género... (Constitución de la República del Ecuador 2008)

Esto muestra que en Ecuador está consagrada constitucionalmente la identidad de género y, por tanto, está amparada por las instituciones y recursos existentes para la defensa de los derechos en general, y por las constantes referencias

constitucionales a los derechos humanos y a los instrumentos internacionales sobre esta materia, los que constituyen el contexto en que se enmarcan estos derechos específicos. Así, el mismo artículo 11 señala también como principios de aplicación de los derechos:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (...).

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. (Constitución de la República del Ecuador 2008)

Por otra parte, el artículo 156 establece los Consejos Nacionales para la Igualdad en calidad de “...órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos...”, los cuales quedan encargados de la observancia de las políticas de género. Asimismo el artículo 172 señala como principio para la Función Judicial que “las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley”; mientras que el artículo 417 regula que “en el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios *pro ser humano*, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”. Por su parte, el artículo 424 establece

que “la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público; y el artículo 426 dispone que jueces, autoridades administrativas y servidores públicos, aplicarán las normas previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos “...siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente (...) Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación” (Constitución de la República del Ecuador 2008).

En el caso de Argentina, si bien no se incluye en su Constitución reformada en 1994 ninguna norma específica sobre la identidad de género, en el artículo 75, numeral 22, inciso 2, se otorga rango constitucional a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Constitución de la Nación Argentina 1994). Al respecto, debe tomarse en cuenta que “la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...) han sostenido que la orientación sexual y la identidad de género se encuentran comprendidas dentro de la frase ‘otra condición social’ establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos...” (OEA 2012, 7), lo que implica que estos derechos tienen jerarquía constitucional. La Constitución argentina, en su artículo 43, establece la acción de amparo “contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley”, pudiendo interponerse esta acción “contra cualquier forma de discriminación” (Constitución de la Nación Argentina 1994).

Además, es importante el aporte doctrinario de Gil, Fama y Herrera, en su obra *Derecho Constitucional*

de Familia, el que nos aproxima a la confrontación ideológica de fondo sobre el tema, cuando al criticar un fallo judicial denegatorio del otorgamiento de personalidad jurídica a una asociación *trans*, sostiene que el modelo constitucional argentino, especialmente desde 1994, “se ubica dentro del paradigma del estado constitucional de derecho”, el cual trae como consecuencia “una ‘resignificación’ de conceptos” a fin de “propender a la coexistencia de una pluralidad de valores en lugar de la homogeneidad ideológica”, lo que debe ser asumido por el Poder Judicial en materia de derechos fundamentales, ya que éstos “protegen aquello que todos los ciudadanos consideran tan importante para la convivencia que no pueda ser confiado a la mayoría legislativa”. En este sentido se preguntan “¿en qué se basa la ‘concepción moral ciudadana?’”, respondiéndose que “mientras para algunos el divorcio, la pornografía y el aborto representan un gran mal por razones religiosas, para otros, significan el triunfo de la libertad (...) La solución se sitúa en una antigua idea que se hallaba en la cuna de los derechos fundamentales como fenómenos de la Modernidad: distinguir claramente entre convicciones personales y normas jurídicas válidas en general”.

A ello añaden que “existe una importante diferencia entre la pregunta ¿cómo quiero vivir? y la pregunta ¿cómo queremos vivir?”, de modo que la segunda responde a “una concepción de una moral pública que pone de manifiesto una representación común sobre las condiciones justas de la cooperación social en un mundo marcado por el hecho del pluralismo” (Gil, Fama y Herrera 2012, 2005-2007).

Lo que no dicen Gil, Fama y Herrera al respecto, es que esa solución que distingue entre las convicciones personales y las normas generales entre lo privado y lo público, ha sido adoptada constitucionalmente por algunos Estados como uno de los fundamentos esenciales de la democracia, y tiene un nombre: laicidad.

LAS LEGISLACIONES NACIONALES

Los derechos humanos a la igualdad ante la ley y la no discriminación, se concretizan para el caso

de las personas *trans* principalmente en el derecho a la identidad de género, el que ya ha sido recogido

en algunas legislaciones nacionales que ponen de manifiesto algunos avances en la materia. Con datos a 2011, Bossert (2011, 398) menciona algunos países en los cuales se admite la modificación de la partida de nacimiento y la adecuación al nuevo sexo en los documentos de identidad del transexual que ha sido operado con ese propósito: Suecia (1972), Alemania (1980), Italia (1982), Holanda (1985), Turquía (1998), Austria (1983, modificado en 1996), Dinamarca, Finlandia, Noruega, Francia, Bélgica, Sudáfrica, Australia, España (2007) y varios Estados de los Estados Unidos de América, a lo que se suman otros países en los que esto opera por vía jurisprudencial, como Grecia, Luxemburgo, Suiza, Portugal, España, Alemania y Uruguay. Otros ejemplos de leyes relacionadas con la identidad de género son:

- En España, la Ley 3/2007 de 15 de marzo de 2007, de rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.
- En Uruguay, la Ley 18.620 de 2009, sobre el derecho a la identidad de género y al cambio de nombre y sexo en documentos identificatorios, la cual permite a las personas *trans* solicitar el cambio del nombre y del sexo sin necesidad de que se realicen intervenciones quirúrgicas de reasignación sexual.
- En Argentina, la Ley 26.743, promulgada el 23 de mayo de 2012, que establece el derecho a la identidad de género de las personas, lo reconoce, define, permite la rectificación registral, la confidencialidad y el trato digno de conformidad con dicha identidad “tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento”.

Pablo Glanc considera que esta ley “avanza en derecho, pero principalmente, avanza en la igualdad real entre las personas, camino hacia una sociedad más justa” (2013, 85-93). De tal suerte, este autor analiza el discurso jurídico desde las luchas sociales, la función del Derecho desde el poder en que “toda ley surge como respuesta a un conflicto social”; y desde la igualdad por lo que “la Ley de Identidad de

Género es un acto de resistencia”, pues el “desprecio se encontraba legitimado por el Estado”, y con ella “se legitiman todos los planes de vida y se nos designa a todos como iguales (...) a la vez que se reconoce a las personas como tales, se legitima la existencia de grupos de pertenencia, otorgando en la democracia un valor agregado a las minorías y a la diversidad social” (Glanc 2013, 85-93).

Como se observa, su lectura trasciende los derechos reconocidos en esta ley, pues considera que ella coadyuva a la construcción democrática y de una sociedad más justa.

A estos avances legislativos se suman medidas como las adoptadas en 2014 por el Registro Civil de Ecuador que permiten realizar uniones de hecho entre personas LGBTI (lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, intersexuales) y que las mismas consten en el documento de identidad.

Además, hay normas específicas que mencionan la ‘disforia de género’, como el artículo 4 de la ley española de rectificación registral del sexo de las personas, el cual establece que para acordar la rectificación debe haber sido diagnosticada la disforia de género, acreditada mediante informe médico o psicológico sobre la existencia de disonancia entre el sexo morfológico inscrito y la identidad de género sentida por el solicitante, así como la estabilidad y persistencia de esta disonancia, ausencia de trastornos de personalidad que pudieran influir, de forma determinante, en la existencia de dicha disonancia, y que haya sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las del sexo reclamado (Ley 3/2007 2007). En general, la legislación sólo cubre parte de la problemática y faltan regulaciones sobre otros aspectos. El campo que se abre al Derecho abarca principalmente:

- a) El derecho a la identidad de género, que incluye todos los aspectos relacionados con el desarrollo de dicha identidad, y que se manifiesta en primer lugar en la posibilidad de cambiar el nombre en el documento de identidad y que en el mismo, en lugar del sexo conste su identidad de género, a fin de que no sean exigibles intervenciones quirúrgicas de

cambio de sexo ni trámites engorrosos, sino la sola manifestación de voluntad del interesado o interesada.

- b) Todo lo relacionado con la cobertura de salud y de seguros, pública y privada, sin exigencias ni costos adicionales, para la realización de cirugías de cambio de sexo, terapias hormonales, de salud reproductiva, terapias de voz y comunicación, apoyo psicológico, todo ello con carácter confidencial.
- c) Todo lo relacionado con matrimonio, unión de hecho, adopción y tenencia de menores, que no debería tener limitaciones ni diferencias con respecto a lo que está regulado para las demás personas.
- d) Normas antidiscriminatorias, principalmente en la educación, el trabajo y la comunicación, y normas educativas que favorezcan el conocimiento y el respeto social de la realidad *trans*.

Y las prioridades son los derechos humanos. Al respecto, la Oficina Regional de América del Sur de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, sintetiza las obligaciones de los Estados con respecto de la protección de los derechos humanos de las personas LGBTI:

Proteger a las personas contra la violencia homofóbica y transfóbica (...); 2. prevenir la tortura así como los tratos crueles, inhumanos y degradantes de las personas LGBTI privadas de libertad, prohibiendo y sancionando tales actos y garantizando que las víctimas reciban una reparación (...); 3. derogar inmediatamente las leyes que penalizan la homosexualidad, incluyendo todas las leyes que prohíben relaciones sexuales con consentimiento entre adultos del mismo sexo (...); 4. prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (...); 5. preservar la libertad de reunión, expresión y asociación pacífica para las personas LGBTI. (Naciones Unidas 2013, 4-5)

Sin embargo, a partir de los derechos humanos, del Derecho Constitucional y de las legislaciones nacionales, nos enfrentamos a una temática nueva, que abarca diversas disciplinas, y tiene una incidencia importante en el Derecho de Familia. No obstante, como lo señalan Gil, Fama y Herrera,

Transexualismo y hermafroditismo -principalmente el primero- entre otros temas atinentes a la identidad sexual, pone en jaque varias de las miradas tradicionales que abundan en el derecho de familia. En otras palabras, estas tensiones bioéticas obligan a revisar 'lo dado'. (2012, 1164)

Para ello, estos autores recurren al pensamiento filosófico de Edgar Morin sobre la complejidad, y también constatan que se ha roto el pensamiento binario que clasifica los sexos en dos. Esta temática, a más de los aportes médicos, psicológicos y sociológicos, en el ámbito del Derecho, requiere mucho de la Sociología Jurídica y de la Filosofía del Derecho.

Además, se deben abordar algunas de las dificultades jurídicas en la aplicación del Derecho, tales como las señaladas por Gustavo Bossert en su obra *Unión extraconyugal y matrimonio homosexual*, al tratar sobre el transexualismo. Allí menciona las implicaciones del matrimonio de un transexual, que no debería tener impedimento, ni la adopción de un menor, pero que en caso de haber estado previamente casado no resulta fácil determinar si el otro cónyuge podría plantear nulidad de matrimonio considerando injurias graves por la imposibilidad de continuar manteniendo relaciones sexuales, o nulidad del matrimonio, porque al momento de celebrarlo habría existido error sobre la persona de uno de los contrayentes, quien psíquicamente siempre habría tenido otro sexo. También menciona el debate sobre la facultad de los padres para demandar la autorización judicial en representación de un hijo menor para la intervención quirúrgica de cambio de sexo, tema en el cual cabe considerar la normativa civil y de menores, la Convención de los Derechos del Niño, y diversas normas y precedentes judiciales de varios países (Bossert 2011, 400-405).

ASPIRACIONES SOCIALES CON INCIDENCIA JURÍDICA

La evolución legislativa, así como las políticas gubernamentales sobre identidad de género, responden en gran medida a las luchas de los colectivos *trans*, por lo que es necesario conocer sus planteamientos. Al respecto, constituyen aspiraciones características, la expedición de leyes y adopción de políticas que consideren principalmente: a) el derecho a la propia identidad sexual y de género de todas las personas; b) la atención integral de la salud de las personas transexuales de forma gratuita, por parte de personal médico especializado en transexualidad y la creación de unidades médicas multidisciplinarias especializadas en identidad de género; c) la formación de profesionales de la salud en transexualidad, de cátedras universitarias sobre la

materia, y la investigación sobre la transexualidad; d) la expedición de normas de protección a las personas *trans* frente a agresiones debidas a esta condición, y la toma de medidas de fomento del respeto social y de la administración pública a la condición *trans*; e) la modificación de las restricciones de registro civil a la imposición de nombres masculinos o femeninos según la coincidencia con el sexo de nacimiento; f) la creación de servicios de asesoramiento jurídico y de servicios de apoyo psicológico y social para personas *trans*, sus familiares y allegados; g) la adopción y aplicación de políticas de discriminación positiva en el empleo para personas *trans*; y h) el apoyo al movimiento asociativo de las personas *trans* (GIGT s.f, 4-5).

ASPECTOS MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS

Según MedlinePlus, un servicio de información de la Biblioteca Nacional de Medicina de los Estados Unidos de América, la disforia de género

es una afección en la cual se presenta un conflicto entre el sexo físico de una persona y el sexo con el que ésta se identifica. Por ejemplo, una persona que físicamente es un varón puede realmente sentirse y actuar como una mujer. La persona está muy incómoda con el sexo con el que nació. (MedlinePlus 2014)

Esta 'afección', que según MedlinePlus tiene como nombres alternativos transexualismo y transgenerismo, guarda concordancia con el Manual Diagnóstico y Estadístico de Enfermedades Mentales DSM-5, publicado en 2013 por la Asociación Americana de Psiquiatría (APA), considerado como "la Biblia de la Psiquiatría", cuya 4^{ta} edición fue de 1994.

Pero con anterioridad a la última edición, la disforia de género era catalogada como "trastorno de identidad de género", designación en la cual la palabra 'trastorno' constituye un término psiquiátrico que puede considerarse un eufemismo para referirse a una enfermedad mental, mientras que la nueva designación utilizada, 'disforia', es un término

psicológico utilizado para describir "...un estado psicológico que causa que alguien experimente sentimientos de ansiedad, inquietud y depresión (...) [y que] es más bien una condición natural o rasgo de la personalidad ('state of being') (MedlinePlus 2014). Sin embargo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) informa que

el movimiento LGBTI y en particular el movimiento *trans* se han movilizado en rechazo a las categorías médicas-psiquiátricas en las que se les ha clasificado. Ejemplo de ello es el movimiento "Stop Trans Pathologization 2012" que busca eliminar del DSM de la APA las categorías 'disforia de género' y 'desórdenes de la identidad de género'. (OEA 2012, 12)

Muestra de la evolución que ha tenido la comprensión de esta realidad es el cambio de nombre de la "Asociación Internacional Harry Benjamin de Disforia de Género" por "Asociación Mundial para Salud Transgénero" (*The World Professional Association for Transgender Health*, WPATH).

Sin embargo, el avance en la comprensión y el reconocimiento de derechos no significa que no existan aspectos de salud relacionados, aunque el problema inicial es que no se tienen claras las causas

por las cuales se produce la 'disforia de género'. Al respecto, MedlinePlus (2014), sin desconocer diversas hipótesis, concluye: "Se desconoce la causa de la disforia de género. Las hormonas en el útero, los genes y los factores sociales y ambientales (como la crianza) pueden intervenir."

Pero, por sobre las causas, cobran relevancia sus consecuencias, por lo que desde la perspectiva médica, se ha desarrollado una visión y unas formas de intervención que parten de síntomas como el desagrado por los propios genitales y desear deshacerse de ellos, el deseo de pertenecer al sexo opuesto, el vestirse y mostrar hábitos característicos del sexo opuesto, el desear vivir como una persona del sexo opuesto, el alejarse de la interacción social, el sentirse aislado o rechazado socialmente y el sufrir depresión o ansiedad.

Las pruebas son:

La sensación de estar en el cuerpo del género 'equivocado' debe durar al menos dos años para hacer el diagnóstico.

La historia clínica y una evaluación psiquiátrica pueden confirmar el deseo constante de la persona de pertenecer al sexo opuesto. (MedlinePlus 2014)

El tratamiento:

Se recomienda terapia individual y familiar para los niños con el fin de crear un ambiente de apoyo en casa y en el colegio. Igualmente se recomienda terapia individual y, de ser apropiado, terapia de pareja para los adultos.

El cambio de sexo mediante la cirugía y la hormonoterapia son una opción, pero los problemas de identidad pueden continuar después de este tratamiento. (MedlinePlus 2014)

El pronóstico:

El diagnóstico y tratamiento oportunos de este trastorno pueden reducir las probabilidades

de depresión, angustia emocional y suicidio. (MedlinePlus 2014)

Pero si bien los colectivos *trans* tienden a negar el carácter de enfermedad de la 'disforia de género', aceptan que sus miembros tienen requerimientos de salud, al tiempo, reconocen que

algunos y algunas simplemente repiten lo que sus médicos les han afirmado, aunque no vivan la transexualidad como una patología. Otras personas consideran que hablar de enfermedad facilita su reclamo por la asistencia médica que necesitan para la construcción corporal de su identidad o que favorece la comprensión del resto de la sociedad. (ATTTA s/f, 2)

Pero fundamentalmente manifiestan que se requiere

(...) la atención médica de las personas *trans*, en aquellos casos en que decidan realizar intervenciones para la reasignación genital, u otros tratamientos hormonales o quirúrgicos específicos.

La necesidad de la intervención especializada no implica en ningún caso el diagnóstico de una enfermedad, sino el asesoramiento y acompañamiento profesional para garantizar integralmente la salud de los/as ciudadanos/as *trans*. (ATTTA s/f, 3)

Para el efecto, y sobre todo para la comprensión de esta realidad, ayudan las *Normas de atención para la salud de personas trans y con variabilidad de género*, cuya séptima edición, de 2012, fue publicada por la Asociación Mundial para la Salud Transgénero.

Estas normas, emitidas en 1979, abarcan actualmente la finalidad, uso y aplicabilidad global de las normas, la diferencia entre variabilidad de género y disforia de género, las consideraciones epidemiológicas, el panorama de los enfoques terapéuticos, la evaluación y tratamiento de niñas/os y adolescentes, la salud mental, la terapia hormonal, la salud reproductiva, la terapia de voz y comunicación, la cirugía, los cuidados postoperatorios y su seguimiento, la atención preventiva y primaria permanentes y la

aplicabilidad de las normas de atención a personas que viven en entornos institucionales y a personas con variaciones biológicas del sexo (WPATH 2012).

Es decir, el panorama médico y psicológico es amplio, complicado e influido por las luchas sociales, lo que empieza a considerarse por los poderes públicos de los Estados. Así, la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 de la República Argentina, emitida en 2010,

(...) prohíbe expresamente diagnosticar en el campo de la salud mental ningún tipo de dolencia basada exclusivamente en la 'elección o identidad sexual', lo que ratifica el compromiso del Estado argentino contra la patologización de las personas *trans* (es decir, tratar su situación como una enfermedad). (ATTTA s/f, 2)

CONCLUSIÓN

La realidad de las personas *trans* no es nueva; lo que resulta nuevo es su transparencia y el hecho de que ya no se la considere una enfermedad. Es a la sociedad a quien le corresponde adaptarse a las nuevas circunstancias, principalmente desde lo cultural, superando prejuicios. Por esto, junto con los necesarios cambios legislativos que consagren

claramente el derecho a la identidad y a la expresión de género, es indispensable la definición y ejecución de políticas públicas que propicien el respeto de este derecho, la prestación de servicios jurídicos, de salud y de asistencia social, y las campañas educativas y de comunicación en pos del respeto social de estas realidades.

BIBLIOGRAFÍA

- ATTTA, Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina. S/f. *Derecho a la identidad. Guía para comunicadoras y comunicadores*. Disponible en http://www.agmagazine.info/downloads/falgbt_guia_para_comunicadores_sobre_identidad_de_genero.pdf. Consultado el 14 de septiembre de 2014.
- Borja, Rodrigo. 2013. *Enciclopedia de la Política*. Disponible en <http://www.encyclopediadelapolitica.org>. Consultado el 23 de enero de 2015.
- Bossert, Gustavo. 2011. *Unión extraconyugal y matrimonio homosexual*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Carmona, Andrés. 2013. *El laicismo como versión política del escepticismo*. Disponible en <http://laicismo.org/2013/el-laicismo-como-version-politica-del-escepticismo/39839#cabecera>. Consultado el 17 de enero de 2015.
- Constitución de la Nación Argentina. 1994. Disponible en [http://es.wikisource.org/w/index.php?title=Constituci%C3%B3n_de_la_Naci%C3%B3n_Argentina_\(1994\)&oldid=502008](http://es.wikisource.org/w/index.php?title=Constituci%C3%B3n_de_la_Naci%C3%B3n_Argentina_(1994)&oldid=502008). Consultado el 11 de septiembre de 2014.
- Constitución de la República del Ecuador. 2008. Disponible en http://www.asambleanacional.gob.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf. Consultado el 11 de septiembre de 2014.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948. Disponible en http://www.un.org/es/documents/udhr/index_print.shtml. Consultado el 11 de septiembre de 2014.
- Deyoung, Nathaniel. S.f. *History of the DSM*. Disponible en <https://sites.google.com/site/psych54000/>. Consultado el 18 de enero de 2015.
- Fernández, Josefina. 2004. *Cuerpos desobedientes. Travestismo e identidad de género*. Buenos Aires: Edhasa.
- GIGT, Grupo de Identidad de Género y Transexualidad del Colectivo LAMBDA. S.f. *Transexualidad: el derecho a la propia identidad sexual*. Observatorio de Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos. Disponible en <http://www.observatori.apfcib.org/docs/11/transexualitat.pdf>. Consultado el 14 de septiembre 14 de 2014.
- Gil, Andrés; María Fama y Marisa Herrera. 2012. *Ley de protección integral de niñas, niños y adolescentes, derecho constitucional de familia: Derecho constitucional de familia*. Tomos I y II. Buenos Aires: Ediar.
- Glanc, Pablo. 2013. La conquista de derechos y la Ley 26.743. En *TRANSformaciones. Ley, diversidad, sexuación*, Mónica Torres; Graciela Schnitzer; Alejandra Antuña y Santiago Peidro (Comp.), 85-99. Buenos Aires: Grama Ediciones.
- González, Gerardo. 2006. La igualdad y la diferencia en el Estado constitucional de derecho. Una reflexión feminista a la luz del pensamiento garantista. *Revista Alegatos*, 62. Disponible en <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/56/62-09.pdf>. Consultado el 21 de enero de 2015.
- Habermas, Jürgen. 2010. El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. *Diánoia*. Disponible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/dianoia/v55n64/v55n64a1.pdf>. Consultado el 19 enero de 2015.
- Itaborahy, Lucas Paoli y Jingshu Zhu Zhu. 2013. *Homofobia de Estado. Un estudio mundial jurídico sobre la criminalización, protección y reconocimiento del amor entre personas del mismo sexo*. Bruselas-Ciudad de México: ILGA. Disponible en http://old.ilga.org/Statehomophobia/ILGA_Homofobia_de_Estado_2013.pdf. Consultado el 17 de enero de 2015.
- Ley 18.620, Derecho a la identidad de género y al cambio de nombre y sexo en documentos

- identificatorios. 2009. República Oriental del Uruguay. Poder Legislativo. Disponible en <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=18620&Anchor=>. Consultado el 16 de septiembre de 2014.
- Ley 26.743, Establécese el derecho a la identidad de género de las personas. 2012. InfoLEG Información Legislativa. Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. Argentina. Disponible en <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>. Consultado el 16 de septiembre de 2014.
- Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. 2007. BOE Boletín Oficial del Estado. Gobierno de España. Disponible en <http://www.boe.es/boe/dias/2007/03/16/pdfs/A11251-11253.pdf>. Consultado el 16 de septiembre de 2014.
- MedlinePlus, Enciclopedia Médica. 2014. *Disforia de género*. Disponible en <http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/001527.htm>. Consultada el 14 de septiembre de 2014.
- Naciones Unidas. Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado. Oficina Regional América del Sur. 2013. *Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Disponible en <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>. Consultado el 23 de septiembre de 2014.
- , 2012. *Nacidos libres e iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*. Nueva York - Ginebra: Naciones Unidas.
- OEA. Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos. Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. 2012. *Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes. Estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "CIDH" en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género*. Organización de los Estados Americanos. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-INF_166-12_esp.pdf. Consultado el 22 de septiembre de 2014.
- Pérez Royo, Javier. 2012. *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons - Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. 2007. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_-Yogyakarta_2006.pdf. Consultado el 22 de septiembre 2014.
- Psychology Glossary Alleydog.com. 2014. *Dysphoria definition*. Disponible en <http://www.alleydog.com/glossary/definition.php?term=Dysphoria>. Consultado el 14 de septiembre de 2014.
- WPATH, World Professional Association for Transgender Health (Asociación Mundial para la Salud Transgénero). 2012. *Normas de atención para la salud de personas trans y con variabilidad de género*. 7a. versión. Disponible en http://www.wpath.org/uploaded_files/140/files/SOC%20-%20Spanish%20v2.pdf. Consultado el 15 de septiembre de 2014.